

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Segundo de Familia de Manizales, para conocer el proceso de simulación adelantado por Alberto Luis Cúpeles Morales en contra de Diana Clemencia Nieto Aristizábal, Luz Adielia Aristizábal y Mario Humberto Montoya Cárdenas.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderada, el señor Alberto Luis Cúpeles Morales instauró demanda solicitando que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado por Diana Clemencia Nieto Aristizábal -representada por Luz Adielia Aristizábal- y Mario Humberto Montoya Cárdenas, mediante Escritura Pública No. 5668 del 30 de octubre de 2020 elevada ante la Notaría Cuarta de Manizales, que tuvo por objeto transferir el dominio de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-98116, 100-98067 y 100-98117, y en consecuencia, se cancelen las anotaciones realizadas en cada uno de los certificados de tradición.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, que por auto del 21 de junio de 2021 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados de familia de esta localidad para su reparto, al considerar que corresponde el conocimiento a esa especialidad de conformidad con el artículo 23 del Código General del Proceso, dado que existe un trámite de disolución de sociedad conyugal que se está adelantando por el Juzgado Segundo de Familia.

2.3. Una vez recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, después de haberse superado el error de remisión a otro juzgado de esa especialidad, por auto del pasado 04 de agosto resolvió declarar su falta de competencia y provocar el conflicto frente al remisor, abrigado en el espíritu del fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3 del artículo 15 y el numeral 11 del artículo 20 de la misma codificación, acorde con los cuales, el juez de familia conocerá de asuntos

por fuero de atracción, sin necesidad de reparto, solo en los eventos taxativamente señalados en esa norma, dentro de los cuales no está contemplado el proceso de simulación de contrato solemne de compraventa, además no se encuentra en trámite la liquidación de sociedad conyugal, como lo aseveró por el juez civil, o un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que pudiera dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sino una acción de separación de bienes que se rige por el trámite verbal en el que no hay lugar a la confección de inventarios y avalúos; por consiguiente, la demanda debe ser conocida por el juez civil, de cara a la cláusula general de competencia, al tratarse de un asunto que no está expresamente atribuido a otro juez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo, debe remitirlo al juez que estime adecuado; a su vez, si el funcionario que recibe el expediente declara que tampoco es idóneo, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; en consecuencia, a esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales corresponde zanjar el asunto.

3.2. El artículo 20 del Estatuto Procesal Civil encarga a los jueces civiles del circuito el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía (num. 1) y demás asuntos que no están atribuidos a otro juez (num. 11); norma con fundamento en la cual puede afirmarse que la competencia para asumir el presente asunto radica en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Si bien el contrato de compraventa que se estima simulado recae sobre bienes inmuebles que, según el demandante, pertenecen a la sociedad conyugal que conformó con la señora Diana Clemencia Nieto Aristizábal, lo cierto es que ello no es suficiente para atribuir su conocimiento a la jurisdicción de familia por más que sus efectos eventualmente repercutan en el haber social existente entre las partes, luego que el debate central del litigio se circunscribe a esclarecer si el acto jurídico celebrado fue una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico o la real situación jurídica de los bienes, a fin de defraudar los intereses de terceras personas.

La Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[...] *los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC del 23 de marzo de 2004, rad. 7533)

En esa línea, que el acto jurídico supuestamente simulado haya sido consumado por la señora Nieto Aristizábal y recaiga sobre activos del haber social que está

conformado por ella y el aquí demandante, no sustrae la competencia que le asiste al juez civil en tratándose de pretensiones relacionadas con la eficacia de contratos jurídicos, más aún cuando no guardan estrecha relación con el régimen económico del matrimonio.

De ahí que no sea dable ampararse en el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso para atribuirle la competencia a ese funcionario judicial, en tanto que los asuntos que se puede atraer con fundamento en esa figura son los expresamente señalados, siempre y cuando medie un proceso sucesoral; elementos en que *sub lite* no se hallan; ni la acción de simulación se encuentra allí consignada, ni se está ante un proceso de sucesión.

La Corte Suprema ha ahondado en el tópico, incluso en los escenarios en que uno de los cónyuges ha fallecido y el cónyuge sobreviviente o los herederos del *de cuius* acuden a la acción de simulación, concluyendo que ni siquiera en ese evento resulta procedente extender la competencia del juez de familia por fuero de atracción. En providencia AC3743-2017 explicó que “[...] *tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.*”

Valga señalar que la sentencia SC2779-2020 citada por el Juez civil para apalancar su decisión, no se ocupó de la competencia de los jueces que conocieron el caso, guardando silencio sobre el tópico, de ahí que no pueda tomarse como referente para solventar el presente conflicto, por más que haya sido un juez de familia que en primera instancia adelantó el proceso de simulación interpuesto por la excónyuge.

3.3. Basta lo precedente para resolver el conflicto asignándole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales la competencia para adelantar el proceso declarativo de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, es competente para conocer del proceso de simulación adelantado por Alberto Luis Cúpeles Morales en contra de Diana Clemencia Nieto Aristizábal, Luz Adielia Aristizábal y Mario Humberto Montoya Cárdenas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al referido despacho judicial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf5086874ed9f14d04202bfdab47d258e06d07936fdd38f3b8af688bc4ffd21

Documento generado en 19/08/2021 08:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**